

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 80
17 mayo 2019
Original: español

INFORME No. 72/19
PETICIÓN 14-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS ARMANDO CASTILLO OSORIO
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de mayo de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 72/19. Petición 14-09. Admisibilidad. Luis Armando Castillo Osorio. Guatemala. 17 de mayo de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Luis Armando Castillo Osorio
Presunta víctima:	Luis Armando Castillo Osorio
Estado denunciado:	Guatemala
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, en relación con sus artículos 2, 3, 4, 5 y 8.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	4 de enero de 2009
Notificación de la petición al Estado:	20 de agosto de 2014
Primera respuesta del Estado:	8 de diciembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	31 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	26 de junio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de mayo de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 20 de febrero de 2008
Presentación dentro de plazo:	Sí, 7 de noviembre de 2008

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Luis Armando Castillo Osorio, peticionario y presunta víctima, indica que inició una relación laboral con la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación del Estado de Guatemala el 16 de abril de 1990. Indica que el 9 de enero de 2004, de conformidad con el acuerdo ministerial número 0068-2004, fue ascendido al grado de Oficial Primero de Policía Nacional Civil. Sin embargo, el 8 de agosto de 2005, fue degradado a Oficial Segundo sin motivo y destituido del cargo de la Policía Nacional “por hechos que afecten gravemente o lesionan el prestigio de la Policía Nacional Civil”. Estos hechos serían desobedecer la ley interna que regula la conducta que se debe mantener como miembro activo de la Policía al haber sido nombrado en un cargo sin que optara para el mismo mediante un procedimiento administrativo. El peticionario alega que las autoridades nunca le informaron que fue nombrado y estaba laborando sin los

¹ En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

debidos procedimientos y que fue destituido injustamente, sin debido proceso y sin que existiera expediente administrativo, violándose su derecho a la defensa y garantías judiciales.

2. El peticionario sostiene que durante todo el tiempo en servicio desempeñó su cargo con toda eficiencia, sin haber cometido falta disciplinaria o administrativa alguna. Asimismo, aduce que las autoridades no denunciaron el acto por el cual fue promovido, a pesar de que era un acto oficial y público. Alega que su destitución no siguió el debido proceso, ya que no existió un proceso administrativo en el cual habría podido ser escuchado, en violación de su derecho a la defensa y en contradicción de la Ley de la policía, el Reglamento Disciplinario de la misma institución y la Constitución Política, que establecen que antes de imponer sanciones se debe instruir el expediente administrativo correspondiente. Por lo tanto, considera que su destitución carece de legalidad, es arbitraria y debe ser declarada nula. El peticionario también señala que al momento de su destitución, la Policía Nacional Civil se encontraba emplazada ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, mediante el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, por lo que en todo despido de un miembro de la institución, aún con causa justificada, debía mediar la autorización judicial, de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo.

3. El peticionario alega que, al ser notificado de su destitución, interpuso un incidente de reinstalación ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el marco del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. El 22 de agosto de 2005, éste ordenó la reinstalación en el puesto de trabajo del peticionario y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido, resolución confirmada el 28 de marzo de 2006. Ante este fallo, la Procuradora General interpuso un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, alegando que el Estado no estaría obligado a cumplir la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Trabajo ya que dicha sentencia habría carecido de fundamentos fácticos y jurídicos. El 30 de julio de 2007, el tribunal denegó el amparo por ser notoriamente improcedente. La Procuraduría General apeló esa decisión, aduciendo que ésta carecía de sustentación y que, por no ser consecuencia del ejercicio por el peticionario de sus derechos de sindicalización, sino debido a una causa justificada³, no se necesitaba autorización judicial para destituirlo. El 18 de enero de 2008, la Corte de Constitucionalidad resolvió a favor del Estado y revocó la resolución del Juzgado Séptimo. El peticionario alega la parcialidad de la Corte de Constitucionalidad, y aduce que su resolución era ilegal y arbitraria. Por lo tanto, el peticionario solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. El 20 de febrero de 2008, en una decisión notificada al peticionario el 7 de noviembre de 2008, la Corte Constitucional declaró que no había lugar a la ampliación y aclaración.

4. Por su parte, el Estado indica que el peticionario fue despedido por haber desobedecido a la ley interna que regula la conducta que se debe mantener como miembro activo de la Policía Nacional Civil, ya que su ascenso no reunía los requisitos administrativos para optar a tal cargo. Señala que no puede alegarse ignorancia de la ley y que era de responsabilidad del peticionario ajustarse a la normativa vigente. Asimismo, el Estado alega que, la petición es notoriamente infundada e improcedente, y debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 47 de la Convención Americana y del artículo 34 del Reglamento. Aduce que todas las actuaciones llevadas dentro del proceso administrativo en contra del peticionario cumplieron con la normativa vigente y que la Corte de Constitucionalidad emitió su fallo de forma congruente, en conformidad con los hechos, derechos y pruebas aportadas. Adicionalmente, el Estado alega que es evidente que la solicitud del peticionario tiene como propósito que la Comisión se extralimite en sus facultades y entre a revisar una sentencia emitida en justa legalidad por el máximo órgano Constitucional de Guatemala, atribuyéndole a dicho órgano internacional funciones propias de un tribunal de revisión y pretendiendo constituirla como una cuarta instancia. El Estado recuerda que la Comisión es un órgano de carácter subsidiario y que por lo tanto, la petición debe ser declarada inadmisibles.

³ Afectar gravemente el prestigio de la Policía Nacional Civil.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. El peticionario alega que agotó los recursos internos con la decisión de la Corte Constitucional de 20 de febrero de 2008, que le fuera notificada el 7 de noviembre de 2008. Por su parte, el Estado menciona que la reinstalación solicitada por el peticionario fue resuelta en definitiva a través de la sentencia de apelación de amparo emitida con fecha de 18 de enero de 2008.

6. La Comisión observa que el peticionario agotó, mediante el recurso de aclaración y ampliación ante la Corte de Constitucionalidad, las instancias judiciales disponibles a nivel interno. En este sentido, la Comisión considera que se encuentra satisfecho el requisito del artículo 46.1.a de la Convención, y 31.1 del Reglamento.

7. Asimismo, la Comisión observa que la decisión de la Corte de Constitucionalidad que puso fin al camino procesal seguido por la presunta víctima fue emitida el 20 de febrero de 2008, notificada al peticionario el 7 de noviembre de 2008, y la presente petición recibida en la CIDH el 4 de enero de 2009. Por lo tanto, dentro del plazo de seis meses, en conformidad con el artículo 46.1.b de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, la alegada vulneración, en la destitución de la presunta víctima, de sus derechos al debido proceso y a la defensa, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 11 (honra y dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Asimismo, en cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

9. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 11 y 24 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García (en

disidencia), Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli (en disidencia), Luis Ernesto Vargas Silva (en disidencia), y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.